

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 328/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CHAHUITES.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Chahuítes**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	4
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	6
C O N S I D E R A N D O.	7
PRIMERO. COMPETENCIA.	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	11
SEXTO. DECISIÓN.	22
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	23
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	23
NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.	23
R E S O L U T I V O S.	24



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: El entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201958125000010**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1. solicito documentación oficial de gasto del año 2023 a la fecha

1.1.1 solicito documentación oficial comprobatoria de viáticos del año 2023 a la fecha

1.1.2 solicito documentación oficial comprobatoria de solicitudes de viáticos

1.1.3 solicito documentación oficial comprobatoria de comisiones a la ciudad de Oaxaca o similar sea devengados viáticos o no

1.1.4 solicito documento oficial con sello de recibido (acuses) de dependencias y secretarías del estado de cualquier asunto en general

2.1.1 solicito documentación oficial de sueldo y salarios de empleado del año 2023 a la fecha

2.1.2 solicito currículum oficial y anexos de este de los servidores públicos del ayuntamiento

2.1.3 solicito documento oficial declaración patrimonial de los servidores públicos del ayuntamiento

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





2.1.4 solicito documento oficial de los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos

periodo de información
el apartado 1. y subsecuente solicito del año 2023 a la fecha
el apartado 2. y subsecuentes del año 2025

todo en documentos oficiales en formato pdf" (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"se adjunta respuesta" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en copia simple el oficio sin número, de fecha veintinueve de mayo, suscrito por el Lic. Luis Manuel Martínez Galindo, Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa al recurrente que pone a disposición la información para consulta directa, toda vez que, debido al volumen no es posible remitirlos por medios electrónicos sin comprometer la integridad y claridad del mismo.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"LA puesta a disposición de toda la información solicitada

el pedir presentar una identificación al momento de la entrega de información" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.



Mediante proveído de fecha veinte de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 328/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha diecisiete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo copia simple del oficio 01/2025, firmado por el C. Luis Manuel Martínez Galindo, Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual realiza argumentos reiterando su respuesta inicial.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.





Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

³ En adelante Decreto.



conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

Noveno.- *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites



pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁴ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁵ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de junio; esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Información solicitada:	Respuesta:	Agravio:
1. solicito documentación oficial de gasto del año 2023 a la fecha	Después de realizar la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes del H. Ayuntamiento de Chahuities, se informa que la información solicitada sí obra en archivos del municipio. No obstante, debido al volumen considerable de documentos que integran su solicitud, así	“LA puesta a disposición de toda la información solicitada el pedir presentar una identificación al momento de la entrega de información” (Sic)
1.1.1 solicito documentación oficial comprobatoria de viáticos del año 2023 a la fecha		
1.1.2 solicito documentación oficial comprobatoria de solicitudes de viáticos		

1.1.2 solicito documentación oficial comprobatoria de solicitudes de viáticos	como a las características técnicas de los archivos disponibles, no es posible remitirlos por medios electrónicos sin comprometer la integridad y claridad del contenido. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le pone a su disposición la información solicitada para su consulta directa en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chahuities, ubicada en el Palacio Municipal, en un horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas. Para poder acceder a dicha consulta, se le solicita presentarse con una identificación oficial vigente.	
1.1.4 solicito documento oficial con sello de recibido (acuses) de dependencias y secretarías del estado de cualquier asunto en general		
2.1.1 solicito documentación oficial de sueldo y salarios de empleado del año 2023 a la fecha		
2.1.2 solicito currículum oficial y anexos de este de los servidores públicos del ayuntamiento		
2.1.3 solicito documento oficial declaración patrimonial de los servidores públicos del ayuntamiento		
2.1.4 solicito documento oficial de los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.		

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en respuesta el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en el sentido de poner a disposición para consulta directa la información, argumentando que debido al volumen con el que cuenta la información, al momento de digitalizarla, se comprometería la claridad de los documentos.

Inconforme, el solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando la la puesta a disposición de toda la información.

Conforme a lo anterior, la ponencia instructora atenta con la obligación de suplencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:
 ...
 VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 ...”



De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que únicamente el sujeto obligado formuló alegatos, mismos que se realizaron en el sentido de reiterar su respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en verificar que el cambio de modalidad para entrega de la información se haya realizado con la debida motivación y fundamentación correspondientes, de acuerdo con el marco normativo correspondiente, para en su caso confirmar la respuesta del sujeto obligado o modificarla a efecto de que cumpla con el DAI.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así



como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En ese sentido, se tiene que la persona solicitante requirió nueve puntos de los cuales, los primeros 5 puntos se refieren al gasto realizado del año 2023 a la fecha de presentación de la solicitud y los siguientes 4 puntos, hacen referencia a solicitar información de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos, así como información relativa a servidores públicos, siempre y cuando esta tenga el carácter de ser pública.



En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.





...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGeo, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En ese sentido, atendiendo a la información requerida y los agravios planteados por la parte Recurrente, resulta dable realizar el análisis correspondiente a cada punto de información requerida, conforme a lo siguiente:





Por economía procesal se analizarán de manera conjunta los puntos 1, 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, lo anterior debido a que, comparten similitud en cuanto al periodo establecido para búsqueda de información, así como ser referentes a información relacionada con gastos, así tenemos que los puntos solicitados, corresponden a lo siguiente:

PUNTO 1.

solicito documentación oficial de gasto del año 2023 a la fecha

PUNTO 1.1.1

solicito documentación oficial comprobatoria de viáticos del año 2023 a la fecha

PUNTO 1.1.2

solicito documentación oficial comprobatoria de solicitudes de viáticos

PUNTO 1.1.3

solicito documentación oficial comprobatoria de comisiones a la ciudad de Oaxaca o similar sea devengados viáticos o no

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Coordinador de Recursos Humanos, se pronunció en los siguientes términos:

“Después de realizar la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes del H. Ayuntamiento de Chahuities, se informa que la información solicitada sí obra en archivos del municipio. No obstante, debido al volumen considerable de documentos que integran su solicitud, así como a las características técnicas de los archivos disponibles, no es posible remitirlos por medios electrónicos sin comprometer la integridad y claridad del contenido.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le pone a su disposición la información solicitada para su consulta directa en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chahuities, ubicada en el Palacio Municipal, en un horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas.

Para poder acceder a dicha consulta, se le solicita presentarse con una identificación oficial vigente.” (Sic)



Agravio planteado: ““LA puesta a disposición de toda la información solicitada el pedir presentar una identificación al momento de la entrega de información” (Sic)

Analizado el motivo de inconformidad planteado, así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, dado las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto la LTAIPBGEO, establece en su numeral 136, que se podrá cambiar la modalidad de entrega cuando debido al procesamiento de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, dicho cambio de modalidad deberá realizarse con la debida fundamentación y motivación, para mayor claridad se transcribe el artículo en mención:

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que debido al volumen en el que se encuentra integrada la información y al momento de digitalizar la misma, se comprometería la integridad y claridad de los documentos, sin fundar su dicho, dado que el recurrente en la solicitud primigenia solicitó toda la información en archivos pdf.

Sentado lo anterior, se tiene que, la LTAIPBGEO en su artículo 126, establece lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, si bien es cierto el recurrente solicitó que toda la información le fuese compartida en formato pdf, lo cierto también es que, el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para cumplir con el derecho de acceso a la información cuando esta ya se encuentre disponible en medio digitales para consulta directa, pues únicamente deberá señalar el sitio dónde se encuentra y la manera en la que el recurrente podrá visualizar la información solicitada. También menciona que el sujeto obligado podrá poner a disposición del recurrente la información para consulta directa y con eso se dará por cumplido el DAI, no obstante, en este caso con la finalidad de agilizar los procedimientos y permitir un acceso más rápido y sencillo al recurrente, pues no se tiene la certeza que el recurrente esté dentro del mismo domicilio del sujeto obligado y el poner a disposición la disposición la información para consulta directa implicaría un gasto innecesario para el recurrente, cuando esta ya se encuentra disponible en medios electrónicos, pues lo solicitado corresponde a una obligaciones de transparencia comunes, por lo que la documentación oficial de gasto, así como la referente a viáticos tiene que estar debidamente cargada en las plataformas que para ello se hayan establecido, en este caso la PNT, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción VIII, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...





VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

Por lo que, de conformidad con lo anterior, el sujeto obligado debió entregar al recurrente la información solicitada, proporcionando el enlace donde se encuentre la misma, pues como ha quedado establecido, dicha información corresponde a obligaciones de transparencia comunes, por lo la misma debe estar debidamente cargada y actualizada en los medios digitales que para tal efecto se hayan seleccionado, pues con ello, reflejaría el cumplimiento de obligaciones de transparencia, apegándose al principio de máxima publicidad y respetando el DAI del recurrente, de manera pronta y expedita, sin dilatar los resultados al poner a disposición información que se debidamente se debe encontrar cargada en medios digitales.

Por lo que respecta al punto **2.1.1**, referente a “...Solicito documentación oficial de sueldo y salario de empleado del año 2023 a la fecha. ...” “Todo en documentos oficiales en formato pdf.”

El sujeto obligado dio respuesta en los mismos términos de poner a disposición la información, debido al volumen en el que se encuentra integrada la misma, no obstante, en términos de lo señalado anteriormente, la información relacionada con el sueldo y salario oficial de los empleados corresponde a obligaciones de transparencia comunes, tal como queda establecido en la fracción VII⁶ del artículo 65 de la Ley General de Transparencia, por lo que está ya debe obrar en medios digitales, puesto que, de conformidad con la LTAIPBGE que establece la carga de la información de carácter público deberá realizarse de manera trimestral⁷.

⁶ VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

⁷ Artículo 17. La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información o por lo menos trimestralmente. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.



En ese sentido, el sujeto obligado debe proporcionar la información, compartiendo el enlace a través del cual remita al medio electrónico en el cual se encuentre publicada la información.

De igual manera, el punto **2.1.2** correspondiente a *“Solicito currículum oficial y anexos de este de los servidores públicos del ayuntamiento del año 2025 a la fecha” “Todo en documentos oficiales en formato pdf.”*, el sujeto obligado dio respuesta en el sentido de poner a disposición la información para consulta directa, debido al volumen en el que se encuentra almacenada la información.

Ahora bien, en los mismos términos señalados en el punto anterior, el sujeto obligado pone a disposición la información para consulta directa, cuando la misma corresponde a obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con el numeral 65, fracción XVI de la Ley General de Transparencia, que a la letra rezan:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

...

Por lo que, en la misma tesitura que el punto anterior, el sujeto obligado debió optar por compartir el enlace que dirige hacia la información solicitada y no poner la información a disposición para consulta directa, pues como ya se ha manifestado en párrafos que anteceden, dicho requerimiento se refiere a una obligación de transparencia común, por lo que debe encontrarse debidamente cargada y actualizada la información en el medio electrónico que para tal efecto se haya seleccionado.

En cuanto al punto **2.1.3**, referente a *“solicito documento oficial declaración patrimonial de los servidores públicos del ayuntamiento, del año 2025 a la fecha” “todo en documentos oficiales en formato pdf” (Sic).*



El sujeto obligado da respuesta en el mismo sentido que los puntos anteriores, no obstante, al igual que los puntos anteriores, dicha información corresponde a obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con el numeral 65, fracción XI, que a la letra reza:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

En ese sentido, el sujeto obligado, debe proporcionar la información solicitada, compartiendo el enlace a través del cual remita al medio electrónico en el cual se encuentre publicada la información.



Respecto al punto **2.1.4** en el cual solicita lo siguiente: “solicito documento oficial de los controles de asistencia de las personas integrantes el ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos del año 2025” “todo en documentos oficiales en formato PDF” (Sic) y en respuesta el sujeto obligado, respondió en los mismos términos que los puntos anteriores.

Como bien, ya ha quedado establecido, el ente recurrido no tiene la obligación de presentar documentos ad hoc para cumplir con el derecho de acceso a la información de recurrente, pues debe proporcionar la información en el estado en que se encuentre, en ese entendido, si bien la información que solicita el recurrente no se encuentra individualizada y por ende rebasa sus capacidades técnicas para procesar la información, es por ese motivo que, pone a disposición la misma para consulta directa, no obstante, la debida carga de dicha información en el medio electrónico que para tal efecto se haya seleccionado corresponde a una obligación de transparencia específica, de conformidad con el artículo 66 fracción IX de la Ley General de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 66. Los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las entidades federativas y municipales o de las demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

...

IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

En ese entendido, y siguiendo los efectos de los dos puntos anteriores, el sujeto obligado debió de haber proporcionado el enlace que dirige hacia la información solicitada, toda vez que, como quedó establecido, al ser una obligación de transparencia específica la información solicitada debe encontrarse debidamente cargada y actualizada en el medio electrónico que para tal efecto se haya seleccionado.

De ahí que, este Órgano Garante considera **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, y ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta respecto a los puntos **1, 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4** de la solicitud primigenia, para que garantice el derecho de acceso a la información del recurrente proporcionando los enlaces electrónicos en los cuales se encuentra la información solicitada, así como señalando la forma en la que puede consultar dicha información.

PUNTO 1.1.4:

Información solicitada: “solicito documento oficial con sello de recibido (acuses) de dependencias y secretarías del estado de cualquier asunto en general” “todo en documentos oficiales en formato pdf” (Sic).

Respuesta inicial: Después de realizar la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes del H. Ayuntamiento de Chahuities, se informa que la información solicitada sí obra en archivos del municipio. No obstante, debido al volumen considerable de documentos que integran su solicitud, así como a las características técnicas de los archivos disponibles, no es posible remitirlos por medios electrónicos sin comprometer la integridad y claridad del contenido.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le pone a su disposición la información solicitada para su consulta directa en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chahuities, ubicada en el Palacio Municipal, en un horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas.

Para poder acceder a dicha consulta, se le solicita presentarse con una identificación oficial vigente.





Agravio planteado: ““LA puesta a disposición de toda la información solicitada el pedir presentar una identificación al momento de la entrega de información” (Sic)

Al respecto debe decirse que, si bien, lo referente a este punto no corresponde a una obligaciones de transparencia comunes o específicas, lo cierto es que sí se califica como de carácter público. Por lo que, es dable ordenar al sujeto obligado a que entregue la información correspondiente a través de la forma requerida por el recurrente.

En ese sentido, se considera **fundado** el agravio hecho vale por el recurrente y se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta, para efectos de entregar la información solicitada conforme al formato requerido en la solicitud primigenia, ahora bien, no es óbice mencionar que en el caso de encontrar información que tenga el carácter de confidencial o encuadre en alguno de los supuestos de reserva, deberá agotar el procedimiento correspondiente para ello.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

- Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, y ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta respecto a los puntos **1, 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.4** de la solicitud primigenia, para que garantice el derecho de acceso a la información del recurrente proporcionando los enlaces electrónicos en los cuales se encuentra la información solicitada, así como señalando la forma en la que puede consultar dicha información.
- Se considera **fundado** el agravio hecho vale por el recurrente y se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta respecto al punto **1.1.4.**, para efectos de entregar la información solicitada





conforme al formato requerido en la solicitud primigenia, y en el caso de encontrar documentación confidencial o en el supuesto de reserva, deberá agotar el procedimiento correspondiente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la LTAIPBGEO.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

- - - - -

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 328/25**.



Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)